REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 2725

Asunto:	**Corre traslado de alegatos**
Medio de Control:	**Reparación directa**
Radicado:	**17-001-33-33-004-2013-00260-00**
Demandante:	**Jesús David Agudelo**
Demandado:	**Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Autos del 14 de julio de 2023,11 de agosto de 2023, 31 de agosto de 2023, 27 de septiembre de 2023 y 20 de octubre de 2023, este Juzgado ha requerido a los profesionales del derecho que han representado al señor **Jesús David Agudelo** para que el accionante asista a la valoración pericial por parte de la profesional en odontología designada por la Universidad Autónoma de Manizales; a la fecha no se ha obtenido respuesta efectiva por la parte actora.

Atendiendo la antigüedad del proceso y que esta es la única prueba pendiente por practicar, el Juzgado advierte que la conducta de la parte actora será valorada en los términos del artículo 233 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días complementen sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/NOV/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a81ab7639f2ff77630c21bc4c16d34198a0926f6ca12926c27f2eb50c3f8541**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2723-2023
Radicación:	17001-33-39-007-**2018-00372**-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Diana Patricia Alzate Chávez y otros
Demandado:	Par Caprecom Liquidado y otros
Llamados en garantía:	Liberty Seguros S.A.

En la fecha el apoderado de la parte demandante solicita la reprogramación de la audiencia de pruebas fijada para el jueves 09 de noviembre de 2023 en razón a que no ha podido obtener contacto con los demandantes a fin de gestionar la comparecencia de los testigos. Adicionalmente indica que no ha podido gestionar las pruebas documentales toda vez que el Juzgado le envió el acta de audiencia inicial el día de ayer.

Al respecto, se indica al profesional del derecho que el expediente siempre ha estado a su disposición para su visualización; la audiencia inicial se realizó desde el 06 de diciembre de 2022 sin que el apoderado hubiese solicitado si quiera copia del acta. El hecho de que el archivo pdf aparezca modificado el 07 de noviembre de 2023, no significa que el soporte documental se hubiese incorporado en esa fecha, los expedientes de los Juzgados administrativos han sido objeto de redigitalización y reorganización para cumplir con las tablas de retención documental exigidas por el Consejo Superior de la Judicatura y por ello pueden aparecer con versiones posteriores como en este caso.

Por el contrario, fue por iniciativa de este Juzgado que se solicitó la prueba documental a su cargo ante la Clínica Oftalmológica del Café debido a la inactividad de la parte

demandante[1].

Claro lo anterior se procede a aplazar por **segunda vez** la audiencia de pruebas y se fija como nueva fecha para la diligencia el próximo martes dos **(02) de julio de dos mil veinticuatro a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09 de noviembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

[1] Archivo 45

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd57f63295328beb9f66c98f1c3acc1dc502c34f474afc594f65bb1ee8e64ff7**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2730

Medio de control:	**Reparación directa**
Demandante:	**Laura Vanessa Montoya Jurado y otros**
Demandado:	**Departamento de Caldas y otros**
Radicado:	**17001-33-39-007-2019-00026-00**
Llamado en garantía:	**Autopistas del Café S.A. y otros**

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por Autopistas del Café S.A. frente a Seguros Generales Suramericana S.A.[1]

Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> **Artículo 225. Llamamiento En Garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

[1] Páginas 251 a 391 Archivo 01 Carpeta C01Principal1A

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que **Autopistas del Café S.A.** se pronunció oportunamente y por tanto habrá de tenerse por contestada la demanda[2]. En la misma oportunidad formula llamamiento en garantía frente Seguros Generales Suramericana S.A.

[2] Archivo 04 C01Principal1B

Revisada la documentación aportada con los escritos de llamamiento, se tiene que el accionado aporta copia de las pólizas Nos 202043-4 vigente entre el 23 de febrero de 2016 al 23 de febrero de 2017, así como de la póliza No 228225-0 con vigencia entre el 30 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2017. En ambas se registra como beneficiaria a Autopistas del Café S.A. y se encontraban vigentes para la época de los hechos que motivaron la demanda (25 de enero de 2017).

En consecuencia, la vinculación solicitada por la accionada resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de **Autopistas del Café S.A.**

Segundo: **Admitir** el llamamiento en garantía formulado por **Autopistas del Café S.A.** frente a Seguros Generales Suramericana S.A.

Tercero: Notificar este auto personalmente al representante legal de **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Cuarto: Correr traslado del llamamiento en garantía a **Seguros Generales Suramericana S.A.,** por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/NOV/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457a9b6ef10ec576ae2b9cc078b665349db4581648ff34c9cccd49944a40010f**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

A.I. 2732

Asunto:	**Resuelve recurso de reposición**
Medio de Control:	**Reparación directa**
Radicado:	**17-001-33-39-007-2019-00072-00**
Demandante:	**Julián Andrés Bernal Giraldo y otros**
Demandada:	**Nación Ministerio de Educación y municipio de Manizales**

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado oportunamente por la parte actora para que se revoque el Auto del 10 de julio de 2023[1].

Consideraciones:

Procedencia de los recursos reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso:

La parte actora argumenta que no era procedente tener por contestada la demanda y para ello explica que el Juzgado, mediante auto del 27 de enero de 2023, requirió al **municipio de Manizales** para que aportara la contestación de la demanda adjuntado el soporte del envío de la contestación dentro del término oportuno.

El ente territorial no cumplió con la exigencia realizada por el despacho únicamente manifestó haberlo realizado; aunado a ello, la demanda nunca remitió la

[1] Archivo 19

contestación al correo electrónico del apoderado de la parte actora. De estas circunstancias infiere que el accionado no intervino de manera oportuna dentro el proceso de la referencia.

Pronunciamiento del municipio de Manizales.

El ente territorial afirma que remitió contestación de la demanda el 07 de julio de 2020, después de que se reanudaran los términos suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19; para el efecto adjuntó el correspondiente soporte.

Caso concreto.

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante se evidencia que no le asiste razón a la parte actora.

Efectivamente, debido a fallas de tipo técnico y en razón a que no se evidenciaba la intervención del accionado, mediante Auto del 27 de enero de 2023 el Juzgado requirió al municipio de Manizales a fin de que remitiera la contestación de la demanda con el soporte que acreditara su envío al correo electrónico del Juzgado.

Dentro del término otorgado en esa providencia y específicamente en el archivo 14 del expediente, el ente territorial allega el soporte donde acredita que la contestación de la demanda fue remitida el 06 de julio de 2020[2].

Establecido lo anterior, se concluye que el recurso de reposición formulado por la parte actora carece de fundamento y por tanto no hay lugar a revocar el Auto del 10 de julio de 2023.

Procedencia del recurso de apelación:

De manera subsidiaria la parte accionante interpone recurso de apelación frente al Auto del 10 de julio de 2023. Al punto el artículo 243 del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo dispone:

> **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.<*El nuevo texto es el siguiente*> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[2] Página 32

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (…)

Conforme al texto normativo, contra el auto que tiene por contestada la demanda no procede apelación y por consiguiente se rechaza el recurso presentado por la parte demandante frente a la providencia ya identificada.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: No reponer el Auto No 1545 del 10 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación presentado en contra de la misma providencia por los argumentos ya señalados.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se deberá ingresar el proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/NOV/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0640fd1525b5274d7aecc87057c3f4a7c0c11cc04049bbcab8374860ba4295fc**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A. N°:	**2722/2023**
Radicación:	17-001-33-39-007-**2021-00029**-00
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JULIO ENRIQUE ARROYAVE MARIN**
Demandado:	**INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA**

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte del **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA.**

Surtido el traslado de excepciones, y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la *ibidem*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción de *prescripción* propuesta por la demandada, dada la forma como fue sustentada, no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente a la excepción propuesta.

Cabe anotar que a la audiencia DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de

teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ como apoderado del INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA, conforme con el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado **del 09 de noviembre de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6d4dbd0dbf9706f6784d3ef8638c7eb11b00d3d2779c465c440fb3cb29b0c4**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2731-2023
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	C.I Integral de Servicios S.A.S.
Ejecutado:	Instituto de Cultura y Turismo de Manizales
Radicado:	17001-33-39-007-2021-00172-00

Asunto

Con memorial del 10 de octubre de 2022, C.I Integral de Servicios S.A.S. solicita la siguiente medida cautelar:

> PRIMERA: DECRÉTESE y PRACTÍQUESE el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en las siguientes cuentas: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Skotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Falabella, banco popular, banco Av villas, BCSC, Banco Gnb sudameris, bancode Occidente, Banco Helm Bank, Banco Falabella, Banco Pichincha.
>
> SUBSIDIARIA: OFÍCIESE a las entidades bancaria Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Skotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Falabella, banco popular, banco Av villas, BCSC, Banco Gnb sudameris, bancode Occidente, Banco Helm Bank, Banco Falabella, Banco Pichincha para que informen si dentro de sus productos bancarios se halla una cuenta perteneciente al aquí demandado la cual se halle adscrita al rubro 2130203 y que de resultar positiva la respuesta se DECRETE Y PRACTIQUE el embargo y retención correspondiente

La ejecutante argumenta que la sentencia C 1154 de 2008 reiteró que los actos administrativos de los que se derive una obligación, clara, expresa y exigible constituyen una excepción a la inembargabilidad; para este caso, además, el contrato contaba con un certificado de disponibilidad presupuestal identificando un rubro al cual se cargaría el crédito que pretende cobrarse.

El certificado de disponibilidad carece de la información con respecto a las cuentas bancarias en las cuales reposan los recursos y la identificación de la cuenta es información financiera nos accesible para la demandante.

De otro lado, el **Instituto de Cultura y Turismo** intervino con memorial radicado el pasado 12 de octubre de 2022 remitiendo contestación dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, con memorial del 15 de septiembre de 2023[1] el apoderado de la misma entidad solicita la interrupción del proceso invocando la causal de enfermedad grave y allegando los respectivos soportes.

Consideraciones

1. **Sobre la interrupción del proceso.**

Conforme al artículo 159 del Código General del Proceso la enfermedad grave efectivamente es una causal para interrumpir el trámite de los procesos; en este caso el abogado Esteban Restrepo Uribe allega los soportes que confirman una afección cardiaca y que actualmente se encuentra sometido a un tratamiento que incluyó una intervención quirúrgica.

Sin embargo, de los documentos aportados se evidencia que la incapacidad laboral fue otorgada por el lapso de 30 días que transcurrieron entre el 29 de agosto al 27 de septiembre de 2023[2], sin que se alleguen otras posteriores. Por tal razón a la fecha en que se profiere esta providencia ya ha desaparecido la causal invocada por el profesional del derecho y por tanto no hay razón para decretar la interrupción del proceso.

2. **Frente a la medida cautelar.**

La norma aplicable en el presente asunto corresponde a la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

El artículo 593 del estatuto procesal civil señala:

[1] Archivo 20
[2] Página 23 archivo 20

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (…)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

Así las cosas, en atención a la orden de seguir adelante la ejecución proferida con auto del 28 de septiembre de 2022[3], dado que no se trata de una entidad territorial y la situación no se encuentra enmarcada dentro del principio de inembargabilidad de los recursos públicos que hacen parte del presupuesto general de la nación, el Juzgado encuentra procedente decretar la medida de la siguiente manera:

Se ordenará el embargo y retención de los dineros que el Instituto de Cultura y Turismo identificado con el Nit 800250029-7, tenga o llegase a tener en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título financiero que posea en las siguientes entidades: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Skotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Falabella, banco popular, banco Av villas, BCSC, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Helm Bank, Banco Falabella, Banco Pichincha.

Para tal efecto comuníquese el anterior embargo a las entidades bancarias advirtiendo que previamente a aplicar la medida decretada, deberán informar al Despacho si los

[3] Archivo 15

recursos afectados son de carácter inembargable; lo anterior a efectos de disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 de. C.G.P.

Por la Secretaría del juzgado expídase las correspondientes comunicaciones.

- **Limitación del embargo decretado.**

El inciso 3º del artículo 599 del C.G.P. determina:

> **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (…)
>
> El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
>
> En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (…)

En el presente caso, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se aprobó por la suma de total de veintiocho millones ochocientos quince mil seiscientos un peso ($ 28.815.601) por concepto de capital, sin contar con intereses moratorios**;** el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito y las costas prudencialmente calculadas, esto es **cincuenta y siete millones seiscientos treinta y un mil doscientos dos pesos ($ 57.631.202).**

3. **Intervención del Instituto de Cultura y Turismo**

Mediante escrito del 12 de octubre de 2022, interviene presentando contestación de la demanda.

Al respecto se indica que conforme a los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, ante el mandamiento de pago existe la posibilidad bien sea de formular recurso de reposición, si considera que el título ejecutivo no reúne los requisitos formales o de formular excepciones de mérito, respectivamente. En el primer escenario, el ejecutado cuenta con 05 días y en el segundo con 10 días, ambos después de notificado el mandamiento de pago.

Las anteriores son las oportunidades procesales para intervenir en un proceso ejecutivo; en este caso y como ya se mencionó, con Auto del 28 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 Código General del Proceso. Esta providencia no admite recurso y mucho menos es el momento oportuno para contestar la demanda.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Juzgado advierte que la intervención del **Instituto de Cultura y Turismo** no se tendrá en cuenta dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E

Primero: Se decreta el **embargo** del embargo y retención de los dineros que el **Instituto de Cultura y Turismo** identificado con el Nit 800250029-7, tenga o llegase a tener en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título financiero que posea en las siguientes entidades: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Skotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Falabella, banco popular, banco Av villas, BCSC, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Helm Bank, Banco Falabella, Banco Pichincha.

Segundo: Comuníquese el anterior embargo a las entidades bancarias advirtiendo que previamente a aplicar la medida decretada, deberán informar al Despacho si los recursos afectados son de carácter inembargable, para en su caso disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 de. C.GP.

Tercero: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 nums. 4 y 10 CGP).

Cuarto: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **cincuenta y siete millones seiscientos treinta y un mil doscientos dos pesos ($ 57.631.202).**

Quinto: Se ordena a la Secretaría librar los oficios respectivos, con la advertencia sobre el monto máximo a embargar.

Sexto: La inobservancia de la orden emitida en esta providencia, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en la sanción establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/NOV/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd531255d33f22c21d97ccfb9f0d399a2988464f1cd0f34eaf1a689a5cff68f1**
Documento generado en 08/11/2023 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2724

Medio de control:	**Reparación directa**
Demandante:	**Omicrón del Llano S.A.S**
Demandado:	**Departamento de Caldas**
Radicado:	**17001-33-39-007-2022-00112-00**

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por el **Consorcio Ceycontrol** integrado por Consultoría y Construcción S.A.S y por Eurocontrol S.A. frente a la **Compañía Mundial de Seguros – Seguros Mundial**[1].

Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> **Artículo 225. Llamamiento En Garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

[1] Archivo 65

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que el **Consorcio Ceycontrol** se pronunció oportunamente y por tanto habrá de tenerse por contestada la demanda. En la misma oportunidad formula llamamiento en garantía frente a la **Compañía Mundial de Seguros – Seguros Mundial.**

De igual manera se advierte que la **Compañía Mundial de Seguros S.A**. también intervino de manera oportuna frente al llamamiento en garantía formulado por el **Departamento de Caldas**.

Revisada la documentación, en el expediente ya obra el certificado de existencia y representación de la convocada, el contrato 10062019-0963 del 17 de junio de 2019 suscrito con el departamento de Caldas y la póliza No BCH-100006415 del 13 de junio de 2019 donde el asegurado es el departamento de Caldas. En consecuencia, las vinculaciones solicitadas por la accionada resultan procedentes.

Se advierte que la mencionada aseguradora ya figura como llamada en garantía del **departamento de Caldas**, sin embargo, el Juzgado considera que también es procedente decidir eventualmente sobre la relación que existe entre el **Consorcio Ceycontrol** quien es el asegurado de la póliza mencionada tal y como lo informó la Compañía Mundial de Seguros S.A. en la intervención que ya realizó en este proceso[2].

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte del Consorcio Ceycontrol.

Segundo: **Admitir** el llamamiento en garantía formulado por el **Consorcio Ceycontrol** frente a la **Compañía Mundial de Seguros – Seguros Mundial S.A.**

Tercero: Notificar este auto por estado a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Cuarto: Correr traslado del llamamiento en garantía a la **Compañía Mundial de Seguros – Seguros Mundial S.A.,** por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Quinto: Reconocer personería a los abogados Álvaro Diazgrandos de Pablo como apoderado del Consorcio Ceycontrol y a Carolina Gómez González como apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

[2] Archivo 64 página 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/NOV/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014cef71d245ef2b0c94fb5d770733b01994d6b588d83175a59529e3375ec173**
Documento generado en 08/11/2023 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2726-2023
Radicación:	17001-33-39-007-**2022-00187**-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jhon Fredy Ramírez Trejos
Demandado:	U.G.P.P.

En atención a la constancia secretarial que antecede[1], téngase por contestada la demanda por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.**

Sentando lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

1) Existencia excepciones previas:

Examinada las contestaciones a la demanda, advierte esta Sede Judicial que la **U.G.P.P**. no propuso excepciones previas.

2) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;

[1] Archivo 22

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:

3.1 Pruebas parte demandante:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda[2], entre los que cabe mencionar:

- Registro Único Tributario del señor Jhon Fredy Ramírez Trejos.
- Copia del requerimiento para declarar o corregir No. RCD-2019-02607 del 25 de noviembre de 2019.
- Copia de la respuesta dada al requerimiento para declarar o corregir No. RCD-2019-02607 radicada el 25 de febrero de 2020 identificada bajo el radicado No. 2020400300457332.
- Copia de la Resolución No. RDO-2021-00823 del 6 de abril de 2021 por medio de la cual se expide liquidación oficial por omisión en la vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por omisión e inexactitud en contra de Jhon Fredy Ramírez Trejos.
- Copia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución No. RDO-2021-00823 del 6 de abril de 2021.
- Copia de la resolución No. RDC-2022-00090 del 16 de marzo de 2022 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021- 00823 del 6 de abril de 2022.
- Copia de la declaración de impuesto

Pruebas solicitadas:

[2] Archivos 05

La parte demandante solicita oficiar a la U.G.P.P. para que remita el requerimiento de información No. RCD-2019-02607 del 26 de 2019.

Esta prueba **será negada** por innecesaria en razón a que la **U.GP.P.** allegó la totalidad del expediente administrativo. Este documento se encuentra en la carpeta de anexos de la contestación[3] subcarpeta número 2.

3.2 Pruebas del accionado

Documental:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que corresponde al expediente administrativo 20191520058002291[4].

El demandado no realizó solicitud adicional de pruebas.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4) Fijación del litigio u objeto de controversia:

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

El señor **Jhon Fredy Ramírez Trejos** ejerce actividades comerciales al por menor en establecimientos no especializados y realiza aportes al sistema de seguridad social como trabajador independiente. En uso de sus facultades la **U.G.P.P.** profirió el requerimiento de información RCD 2019-02607 del 26 de septiembre de 2019.

El 25 de noviembre de 2019, la **U.G.P.P.** profirió el requerimiento para declarar y/o corregir RDC 2019-02607, en esta oportunidad le otorga al accionante la oportunidad de enviar las explicaciones por escrito frente al requerimiento o aceptar total o parcialmente los hechos planteados. Mediante radicado 2020400200457332 del 25 de febrero de 2020 el señor **Ramírez Trejos** ofrece respuesta al requerimiento.

Con Resolución RDO 2021-00823 del 06 de abril de 2021 se profiere liquidación oficial en contra del demandante. El 15 de junio de 2021, se presenta recurso de

[3] Carpeta 18
[4] Carpeta 18

reconsideración y finalmente el 16 de marzo de 2022, la **U.G.P.P.** profiere la resolución No RDC 2022-00090 confirmando en su integridad la decisión inicial.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

Para la parte actora los actos administrativos demandados incurren en una falsa motivación porque las circunstancias fácticas que los sustentan fueron calificadas erróneamente; en este sentido omitió aplicar el artículo 746 del Estatuto Tributario al momento de calcular el Ingreso Base de Liquidación IBL a partir de la declaración de renta para el año gravable 2017, descontando los costos y deducciones de los ingresos brutos.

El argumento expuesto por la **U.G.P.P.** referente a la aplicación del artículo 135 de la Ley 1553 de 2017 no es admisible porque para el momento de la expedición del acto administrativo el 16 de marzo de 2022, esta disposición ya no se encontraba vigente. Igualmente, para esta misma fecha ya había transcurrido el término consagrado en el artículo 746 del Estatuto Tributario; es decir que los valores consignados en la declaración de impuestos sobre la renta no podían ser debatidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como autoridad competente, ni mucho menos por la **U.G.P.P.**

Por el contrario, para la **U.G.P.P**. el demandante tiene la calidad de trabajador independiente y conforme al artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, los aportes a seguridad social deben ajustarse frente a los valores declarados ante la DIAN. El legislador dispuso que el IBL de los trabajadores independientes debe corresponden a los ingresos reales sin sujeción al sistema de presunción de ingresos; por ello, el demandante debió contribuir sobre los ingresos definidos en el artículo 135 de la Ley 1735 de 2015, previas las deducciones de los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

La entidad tomó como base los ingresos brutos reportados en la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente al año 2017, sin que el señor **Ramírez Trejos** allegara documentos que desvirtuaran la forma como fueron considerados. La **U.G.P.P.** expidió la resolución 209 de 2020 con la cual adoptó el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes; esta resulta aplicable al demandante al no haber realizado el pago total de los aportes determinados al 27 de diciembre de 2019, fecha de publicación de la Ley 2010 de 2019.

Frente a la aplicación del artículo 746 del Estatuto Tributario explica que esta se encuentra supeditada a que la ley no exija una comprobación especial sobre tales hechos; esta condición no se cumple en lo que concierte a la determinación del IBL para los trabajadores independientes. Para el caso, el accionante debía demostrar las

expensas en que incurrió para obtener los ingresos con las condiciones establecidas en el artículo 107 de la misma codificación.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

> **¿Se ajustan a derecho las Resoluciones No RDO 2021-00823 del 06 de abril de 2021 por medio de la cual se expide liquidación oficial por omisión en la vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social y se sanciona por omisión e inexactitud y RDC 2022-00090 del 16 de marzo de 2022, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración?**
>
> Con el fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación de los aportes seguridad social que debía realizar el demandante **¿era procedente aplicar la presunción del artículo 746 del Estatuto Tributario y por tanto la U.GP.P. debió aceptar los costos y deducciones registrados en la declaración de impuesto sobre la renta para el año gravable 2017?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

5) Traslado de alegatos.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: Aplicar en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Tener como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar el litigio conforme a la parte considerativa.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Beltrán Correa para representar a la **U.G.P.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/NOV/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8de2fbcc6d972209c487ab1c884f87ff14d87d234ba209e0f2fc8f27ac1fda7**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	**2721- 2023**
Radicación:	**17-001-33-39-007-2023-00033-00**
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandante	**ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS**
Demandados:	**MUNICIPIO DE MANZANARES, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.**

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en Auto 71 del 20 de abril de 2023[1] que declaró la falta de competencia de esa corporación para conocer del presente proceso, y, en consecuencia, **AVOCAR** conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovido por **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS,** en el que actúan como demandados el **MUNICIPIO DE MANZANARES, DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.**

Se hace saber a los sujetos procesales que todas las actuaciones correspondientes al proceso con radicado 17001233300020230002200 del Tribunal Administrativo de Caldas, se continuarán registrando en el sistema siglo XXI y notificando bajo el radicado **17-001-33-39-007-2023-00033-00.**

Habiéndose admitido la demanda por el Tribunal Administrativo de Caldas y conforme con la constancia expedida por la secretaria de dicha corporación[2], es procedente citar a audiencia de pacto de cumplimiento.

En consecuencia, se **CITA** a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público a la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de

---

[1] Archivo "019AutoDeclaraFaltaCompetencia" del cuaderno "C02SegundaInstanciaTribunal" del expediente electrónico.
[2] Archivo "018ConstanciaDespContestaciónDemandas" *ibidem.*

la Ley 472 de 1998, para el próximo **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado OMAR VALENCIA CASTAÑO como apoderado del municipio de Manzanares, a la abogada CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ como apoderada del departamento de Caldas, y a la abogada DIANA MARITZA RAMIREZ CANARIA como apoderada de CORPOCALDAS, conforme con los poderes allegados con las contestaciones de las demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado **del 09 de noviembre de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980f6feb5a403170ada9093f2d21d7a79348dedb28384c0188b856b25593d9df**
Documento generado en 08/11/2023 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	2727-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00135-00
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Demandante	Consorcio SW3
Demandado:	Municipio de Aranzazu

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

Consideraciones

Por auto de fecha 08 de septiembre de 2023[1], se concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, en los siguientes aspectos:

1. El artículo 161 de la Ley 1437 establece la obligatoriedad de realizar el trámite de a conciliación extrajudicial. En este sentido deberá aportar la respectiva acta que acredita la realización de esta audiencia ante el Ministerio Público.

2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación a los demandados por medios electrónicos.

La parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término señalado anteriormente.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y rechazar la demanda interpuesta por la Nación Ministerio de Educación.

---

[1] Archivo 05

De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

Primero: Rechazar la presente demanda que instauró el Consorcio SW3 en contra del municipio de Aranzazu, por las consideraciones expuestas.

Segundo: Ejecutoriado efectúese las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/NOV/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11b887d32b44d1a12c6e7fffeb42400530693c9f029aa0ba3eb9ef40af935d6**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2728

Medio de control:	**Repetición**
Demandante:	**Nación Ministerio de Educación**
Demandados:	**Fabio Hernando Arias Orozco**
Radicación:	**2023-00202**

Revisada la demanda y encontrándose pendiente su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. De los archivos aportados no se observan los siguientes documentos enunciados como pruebas:

   Certificado de pago de la sanción mora suscrito por Fiduprevisora
   Certificado laboral del demandado
   Manual de funciones
   Sentencia ejecutoriada del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

Deberá aportar los respectivos soportes en formato pdf al correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/NOV/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caff34e24a00128258574e34649592bdfc862fcdc704f7c64d806772e7832a15**

Documento generado en 08/11/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica